



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: 0-2813

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2016-00363-00

DEMANDANTE: ARISTIDES PÁEZ MARTÍNEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

ACTA N° 504-2017
AUDIENCIA PROCESO EJECUTIVO
ARTICULO 443 CODIGO GENERAL DEL PROCESO

En Bogotá D.C. a los veintiséis (26) días del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017) siendo la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc del Despacho constituyó en audiencia pública en la Sala 27 del Complejo Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

1. INTERVINIENTES

La parte demandante: Dr. JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. BLANCA LUCIA CARVAJAL VALERO, conforme al poder de sustitución.

La entidad demandada: Dr. ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la entidad demandada UGPP, quien no asistió a la audiencia.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. SILVIA ROCÍO AROCHA MUÑOZ, de conformidad con el poder allegado a esta diligencia.

No se hace presente la señora Agente del Ministerio Público.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 443 numeral 2 del Código General del Proceso, que remite a la audiencia pruebas, alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 373 ibídem, se seguirán las siguientes etapas:

- Saneamiento del Proceso
- Conciliación
- Decreto de Pruebas
- Alegaciones finales
- Sentencia:
 - Decisión sobre Excepciones de Mérito
 - Ajuste al Mandamiento de Pago

ETAPA I – SANEAMIENTO DEL PROCESO

En este punto de la diligencia se corre traslado a las partes para que manifiesten si advierten la existencia de cualquier tipo de irregularidad que vicie lo actuado por el Despacho:

- **Los apoderados judiciales de las partes manifiestan no encontrar irregularidad alguna.**

Al respecto y como quiera que las partes no observan irregularidad alguna y el Despacho tampoco advierte que se haya configurado causal de nulidad que afecte el procedimiento, se declara agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

ETAPA II – CONCILIACION

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a las partes si les asiste ánimo conciliatorio.

Si trae formula conciliatoria, se corre traslado de la misma a la parte actora quien no está de acuerdo con la propuesta

Los argumentos quedan consignados en la videograbación.

Escuchadas las partes, el Juzgado declara fallida la conciliación y continúa con la siguiente etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

ETAPA III – DECRETO DE PRUEBAS

A continuación, el Despacho procede a **DECRETAR LAS PRUEBAS**, de la siguiente forma.

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y que son las que obran en el expediente de la referencia.

Para este proceso obran como pruebas las siguientes:

- a) Copia auténtica que presta mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia de fecha **05 de mayo de 2010 y 22 de julio de 2011** proferidas por este Juzgado y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente (Fls. 02-33)
- b) Constancia de ejecutoria expedida por este Despacho. En la que se indica que las precitadas providencias, quedaron en firme a partir del **04 de agosto de 2011**. (Fl. 19 vto).
- c) Solicitud de pago de la condena ante la entidad, de fecha **13 de octubre de 2011** (Fl. 35)
- d) **Acto de cumplimiento** No. UGM-056308 de septiembre 25 de 2012 (Fls. 39-45) y **Liquidación de Cumplimiento** de la Condena (Fl. 50-51) en la cual se

118

especifica el valor por mesadas atrasadas \$14.071.300,96, los valores por mesadas adicionales atrasadas \$1.687.825,43 y \$2.686.680,06, cifras que sumadas dan un total reconocido \$18.445.806,45; a dicho reconocimiento le fueron deducidos los aportes por salud \$1.899.534,30, obteniendo finalmente como resultado un **total de \$16.546.272,15 pagados al actor**.

- e) Informe de Pagos efectuados al demandante por el FOPEP expedido el 20 de abril de 20 de abril de 2015 (fl. 52)
- f) **Comprobante de Pago** – Banco Bancolombia (Fl. 68) de fecha **26 de diciembre de 2012**, en donde constan los valores relacionados anteriormente.
- g) **Liquidación de intereses moratorios:** El ejecutante tasa este concepto y presenta la correspondiente liquidación del crédito (Fl. 67), realizando los cálculos a una tasa del 1.5% del interés bancario corriente, así:
 - ✓ Intereses moratorios **por un valor de \$5.991.035** causados desde el 05 de agosto de 2011 (día posterior a la fecha de ejecutoria), hasta el 30 de noviembre de 2011 (mes anterior a inclusión en nómina), tomando como capital base para liquidar un total de (\$13.804.974,40) que corresponde a la suma de las mesadas atrasadas sin indexar.
 - ✓ El ejecutante aumenta la base para liquidar dichos intereses desde la fecha de ejecutoria hasta el mes de noviembre de 2012, en razón a que solo a partir del mes de diciembre de 2012 la entidad reajustó la mesada del demandante, existiendo diferencias.

Ahora bien, como quiera que no existen más pruebas que practicar, y además considera el Despacho que no se hace necesario decretar pruebas de oficio, se prescindirá del periodo probatorio de conformidad con el artículo 179 inciso final del CPACA.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA IV: ALEGACIONES FINALES

En este punto de la diligencia, procede el Despacho a correr traslado de alegatos de conclusión a los asistentes, para lo cual se concede un término de intervención máximo de 10 minutos:

Parte Actora: Desde minuto: 18:40 hasta 20:55

Parte Demandanda: Desde minuto: 21:00 hasta 22:30

ETAPA V – SENTENCIA

A. DECISIÓN SOBRE EXCEPCIONES DE MERITO

La entidad demandada propuso las excepciones de pago parcial, buena fe e innominada. El Despacho se pronunciará respecto de las excepciones de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C. G. del P.

1. PAGO PARCIAL

El apoderado informa que la entidad está creando una "SOP - Solicitud de Obligación Pensional-, a fin de atender estas obligaciones, manifestando la voluntad y la intención de no continuar con la presente acción ejecutiva.

En vista de lo anterior y dado que a la fecha de esta audiencia la UGPP no ha efectuado pago alguno al ejecutante, este Estrado Judicial rechaza la excepción propuesta.

2. BUENA FE

El Despacho verificará la actuación de la entidad al momento de imponer la condena en costas, tasándola en los términos de ley que corresponden y en el momento oportuno durante esta audiencia.

B. ENTIDAD LLAMADA A RESPONDER

La ejecución reclamada, tuvo origen en una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual culminó con sentencia del 22 de julio de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que tuvo a bien confirmar el fallo de mayo 05 de 2010 emanado por este Despacho, sentencia primigenia que ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la que es titular el señor ARISTIDES PAEZ MARTINEZ, disponiendo textualmente en el numeral sexto de la parte resolutive (FI 26):

***"SEXTO: ORDENAR** se de aplicación a lo establecido en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo."*

El Decreto 2196 de 12 de junio de 2009, suprimió a CAJANAL y ordenó su liquidación inmediata, proceso de liquidación que tuvo su último plazo, conforme al Decreto 877 de 2013, el 11 de junio de 2013; fecha en la cual se suscribió el Acta Final de Liquidación y se expidió la Resolución 4911 de 2013 por medio de la cual se declaró terminado el proceso liquidatario.

El mismo Decreto 2196 en su artículo 3º dispuso que la administración de la nómina de los pensionados estaría a cargo de CAJANAL EIC en liquidación, hasta cuando esas funciones fueran asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

*La UGPP fue creada por la Ley 1151 de 2007, la cual le encargó el reconocimiento de los **derechos pensionales y prestaciones económicas** de los servidores públicos que se encontraban afiliados a las administradoras del orden nacional hasta la fecha de su cesación de actividades; así como los correspondientes a servidores públicos que cumplieron con el requisito para pensión por ley de tiempo o semanas cotizadas, faltando únicamente el de edad, pero que estaban retirados de las administradoras antes de su cesación de actividades.*

En el Decreto 4269 de 2011, se distribuyeron unas competencias entre la entidad en liquidación (CAJANAL) y la entidad que debía asumir sus funciones (UGPP), señalando que las actividades misionales de carácter pensional y demás actividades afines de CAJANAL E.I.C.E en Liquidación radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, serían definitivamente asumidas por la UGPP, al igual que el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, independientemente de que los servicios requeridos se derivaran de solicitudes que debían haberse tramitado por la extinta entidad.

Por su parte, el Honorable **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL**, Consejero ponente doctor **WILLIAM ZAMBRANO CETINA**, de veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)¹, precisó que la entidad que asumió el conocimiento de las funciones misionales de la extinta CAJANAL debía cumplir el fallo de manera integral, esto es, con el pago de los intereses moratorios por el cumplimiento tardío de la Sentencia.

“De manera que, siendo los fallos judiciales un todo, y debiendo cumplirse integralmente la competencia para pagar los intereses de mora ordenados por el fallo judicial del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto deberá ser asumido por quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta entidad.

Entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, en el artículo 1º del Decreto 169 de 2008, en el 2º del Decreto 575 de 2013, en el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011, en el artículo 1º del Decreto 4269 de 2011 y demás normas concordantes, la entidad llamada a continuar la actividad procesal y misional de la desaparecida CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, y en particular, la entidad que asumió las obligaciones que le correspondían a extinta entidad en lo referente a la administración de la nómina de pensionados y a la atención de sus reclamaciones, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.(...).

Decisión consecuente con lo dispuesto por esa Corporación en Concepto del 02 de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-06-000-2014-00020-00(C)

“Observa la Sala que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral. Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual “Lo accesorio sigue la suerte de lo principal”. En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.”

Bajo estas consideraciones queda claro que la llamada a responder por los intereses moratorios que se reclaman con este ejecutivo es la UGPP.

C. AJUSTE AL MANDAMIENTO DE PAGO

Hechas las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que las exceptivas formuladas por la entidad ejecutada no guardan vocación de prosperidad, se ordenará continuar adelante con la ejecución dentro del expediente que aquí nos convoca; con base en la sentencia proferida por este Despacho, respecto de los intereses moratorios que se causaron por el pago tardío de la sentencia.

Ahora bien, frente al lapso durante el cual se causaron los intereses moratorios debe destacarse que a la luz de la tesis jurisprudencial fijada por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999 la causación de intereses moratorios producto de una condena judicial se da a partir de la ejecutoria de la providencia que la contiene.

¹ Radicado 11001-03-06-000-2015-00150-00

Para el Despacho es importante traer apartes del Artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, el cual dispone:

“ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.

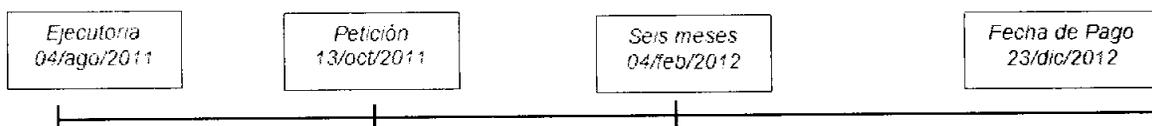
Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.” (subrayas fuera del texto).

Sobre la interpretación de este artículo, es pertinente tener en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en punto a los intereses de mora² “se fundamentan en el contexto de una economía inflacionaria, pues es lógico que las partes acuerden intereses durante dichos plazos, y que asuman a plenitud el compromiso de pagarlos cuando vencidos los términos no se hubiese pagado lo debido”.

La interpretación que ha hecho la jurisprudencia de esta disposición permite pensar, que el término a partir del cual cesara la causación es, para algunos, desde cuando queda ejecutoriada la providencia, porque se trata de una sanción en el que se presume la administración se demorará seis meses para efectuar el trámite administrativo del pago, sin embargo cuando la parte demandante no cumple con la condición de hacer la petición, no se puede concretar la presunción de incumplimiento a cargo de la administración.

Para otros, los intereses deben correrse a partir del término de ejecutoria por seis meses, y se causan de derecho independientemente de que se eleve o no la petición, ello por cuanto el referido artículo 177 en su inciso 6º determina “cesará la causación de intereses”, **y la cesación implica que los intereses se vienen causando**, luego la “cesación” obliga a entender que durante los seis meses corren los primeros intereses moratorios, y vencido ese plazo dejan de correr, **tesis que ha asumido el Despacho**.

Así las cosas y como quiera que las sentencias de primera y segunda instancia **cobraron ejecutoria el 04 de agosto de 2011 y la petición ante la entidad fue impetrada el 13 de octubre de 2011**, los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A se causaron de la siguiente manera:



1. A partir del día 05 de agosto de 2011 (día posterior a la ejecutoria) y hasta el 23 de diciembre de 2012 (fecha efectiva del pago).

² Corte Constitucional. Sentencia C-428 del 29 de mayo de 2002.

2. No hay interrupción de intereses por cuanto la petición se presentó dentro del término de que trata el inciso 6º del artículo 177 del CCA.

Tomando en cuenta lo anterior, el Despacho procedió a realizar nuevamente la correspondiente liquidación, encontrando que el valor a pagar por dicho concepto es **\$6.545.296,9**, liquidados sobre el Capital Total adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	CAPITAL	MORA
5-ago.-11	31-ago.-11	1047	18,63%	0,06754%	2,32875%	27	16.546.272,15	301.725,34
1-sep.-11	30-sep.-11	1047	18,63%	0,06754%	2,32875%	30	16.688.810,22	338.138,39
1-oct.-11	31-oct.-11	1684	19,39%	0,06997%	2,42375%	31	16.831.348,29	365.083,33
1-nov.-11	30-nov.-11	1684	19,39%	0,06997%	2,42375%	30	16.973.886,36	356.298,46
1-dic.-11	31-dic.-11	1684	19,39%	0,06997%	2,42375%	31	17.258.962,50	374.358,57
1-ene.-12	31-ene.-12	2336	19,92%	0,07165%	2,49000%	31	17.401.500,57	386.531,04
1-feb.-12	29-feb.-12	2336	19,92%	0,07165%	2,49000%	29	17.544.038,64	364.555,42
1-mar.-12	31-mar.-12	2336	19,92%	0,07165%	2,49000%	31	17.686.576,71	392.863,30
1-abr.-12	30-abr.-12	0465	20,52%	0,07355%	2,56500%	30	17.829.114,78	393.381,11
1-may.-12	31-may.-12	0465	20,52%	0,07355%	2,56500%	31	17.971.652,85	409.743,60
1-jun.-12	30-jun.-12	0465	20,52%	0,07355%	2,56500%	30	18.256.728,99	402.815,97
1-jul.-12	31-jul.-12	0984	20,86%	0,07461%	2,60750%	31	18.399.267,06	425.579,56
1-ago.-12	31-ago.-12	0984	20,86%	0,07461%	2,60750%	31	18.541.805,13	428.876,50
1-sep.-12	30-sep.-12	0984	20,86%	0,07461%	2,60750%	30	18.684.343,20	418.232,36
1-oct.-12	31-oct.-12	1528	20,89%	0,07471%	2,61125%	31	18.826.881,27	436.018,75
1-nov.-12	30-nov.-12	1528	20,89%	0,07471%	2,61125%	30	18.969.419,34	425.148,24
1-dic.-12	23-dic.-12	1528	20,89%	0,07471%	2,61125%	23	18.969.419,34	325.946,98
TOTAL DIAS DE MORA / INTERESES						507		6.545.296,9

En esta liquidación el Despacho tuvo en cuenta para determinar la **base de liquidación**, las siguientes consideraciones:

- A. Según liquidación de cumplimiento del 20 de abril de 2015 (fls. 50-51) y el comprobante de pago de Bancolombia (fl. 68), el valor total pagado por diferencia de mesadas e indexación al ejecutante fue de \$18.445.806,45.
- B. Se le realizaron descuentos por Salud por un valor de \$1.899.534,30.

Por lo tanto, la **base para liquidar los intereses que se reclaman** resulta de realizar la diferencia entre los dos valores anteriores, esto es, \$18.445.806,45 (valor mesadas) - \$1.899.534,30 (salud) obteniendo así una base de **\$16.546.272,15**, y no \$13.804.974,40 como propuso la parte actora en la liquidación allegada (fl. 38); ello en razón a que este último valor corresponde únicamente a las diferencias de las mesadas y su indexación.

Diferencias en las Mesadas Ajustadas:

En mesadas causadas por el período comprendido entre agosto de 2011 a noviembre de 2012, este Despacho pudo constatar que las mismas no habían sido reajustadas por la entidad, pues existía una diferencia de \$142.538,07 respecto a las mesadas de enero de 2013 (fl. 52 vto), razón por la cual en la liquidación

efectuado, tales diferencias fueron tenidas en cuenta para el cálculo de los intereses moratorios, partiendo de una base por \$16.546.272,15 y ajustándola hasta llegar \$18.969.419,34 en noviembre de 2012.

D. INDEXACION DE INTERESES MORATORIOS

Pretende el apoderado de la parte actora se realice la indexación de los intereses moratorios, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación que aquí se reclama.

Si bien el Despacho venía denegando esta pretensión al considerar que la misma no se encuentra consagrada en las sentencias de primera y segunda instancia, que aquí obran como título ejecutivo, este Estrado Judicial adopta la tesis jurisprudencial del Consejo de Estado³ en punto a la procedencia de actualizar los intereses moratorios producto del fallo tardío de una sentencia judicial como compensación de la devaluación de la moneda, que persigue que el dinero posea el mismo valor adquisitivo que tenía al momento en que se profirió el acto que lesionó al demandante.

“Si bien es cierto, que no hay ley o norma expresa que contemple la actualización de las sumas de dinero y los intereses en vía gubernativa, también lo es que es un hecho notorio; la permanente devaluación de la moneda de curso legal en Colombia. Siguiendo el principio de equidad y los derechos a la dignidad humana y al trabajo, es procedente indexar las sumas que hayan sido reconocidas a los servidores públicos y trabajadores.

*Por lo tanto, **el reajuste que implique la indexación no hace la deuda más onerosa**, ya que solo mantiene su valor económico real frente a la progresiva devaluación de la moneda; es decir, la obligación no se modifica, sino que se establece el quantum en cantidad equivalente al momento del reconocimiento efectivo del derecho que se traduce en el valor real de la moneda para la época; lo antes dicho porque no es justo que el trabajador reciba un valor devaluado con respecto a lo que tenía el derecho a percibir, pues ello traslada el riesgo de la depreciación al trabajador”.*

Respecto a la indexación como forma de restablecimiento del derecho la Sección Segunda, Subsección B, con ponencia del doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, en providencia del 16 de abril de 2009, radicación número: 13001-23-31-000-2007-00171-01(2641-11), sostuvo:

*“Como lo ha reiterado la Sala, el ajuste de valor autorizado por la ley, obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda de nuestro país, que en tratándose de asalariados del Estado disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que **disponer la indexación es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad**, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como expresamente lo consagra el artículo 230 de la Constitución Política.”*

Es decir, como quiera que con la indexación no se está creando una nueva obligación, se entenderá contenida en el título que aquí se cobra.

Así las cosas, se ordenará pagar la indexación de los valores percibidos por concepto de intereses moratorios, conforme lo previsto en el inciso 5º del artículo

³ Consejo de Estado. Sentencia marzo 23 de 2017., C. Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Rad: 2008-00329-01(2284-13)

187 del CPACA⁴, y para ello, se deberá aplicar la fórmula señalada por el Consejo de Estado:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor *R* se determina multiplicando el valor histórico (*RH*), que es la suma liquidada en favor del demandante por concepto de intereses moratorios, por el **guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia conforme al artículo 187 del CPACA, dividido por el índice inicial mes por mes para cada uno de los valores liquidados anteriormente.**

E. CAPITALIZACIÓN DE INTERESES

El Despacho no ordenara que sobre la suma anteriormente reconocida se liquiden nuevamente otros intereses, pues dicho actuar correspondería a una capitalización de los intereses moratorios, práctica indebida conocida como anatocismo

Al respecto es importante señalar que Colombia tiene una aceptación restringida del anatocismo, prohibiéndolo en materia civil y permitiendo su aplicación condicionada en materia comercial⁵.

En efecto, la ley colombiana prohíbe el anatocismo en el artículo 2.235 de su Código Civil que norma el contrato de mutuo, disponiendo: “Se prohíbe estipular intereses de intereses”. Misma prohibición se aplica a propósito de la indemnización por mora en obligaciones de dinero⁶: “Los intereses atrasados no producen interés”.

De manera similar la misma la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado⁷ al referirse respecto de los intereses producto de otros intereses:

“...el legislador condicionó “la procedencia del anatocismo, a que los intereses llamados a devengar nuevos réditos se hubieren hecho exigibles y estuvieren pendientes de pago” circunstancia que no corresponde a la situación fáctica de este proceso en el que las sumas de dinero a restituir y a pagar a título de indemnización apenas se fijan mediante la presente sentencia.”

Así las cosas, el Despacho excluye de plano la posibilidad de capitalizar dichos intereses de conformidad con el reajuste monetario, pues en primer lugar, los intereses moratorios no pueden hacerse extensivos con posterioridad a la fecha del pago del capital originado por la reliquidación, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1.617 y 2.235 del Código Civil, respectivamente, los “intereses atrasados no producen interés” y se “prohíbe estipular intereses de intereses”, razón por la cual este juzgado solo tendrá en cuenta los que se hayan causado a partir del día 05 de agosto de 2011 (día posterior a la ejecutoria) y hasta el 23 de diciembre de 2011 (fecha efectiva del pago) **con la correspondiente indexación ordenada en el numeral anterior.**

⁴ Artículo 187. CPACA, inciso 5º “Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.”

⁵ Marroquín Valencia, Santiago. Estudio Régimen Legal Colombia. 2005. Disponible en: <http://bcn.cl/tt25> (Mayo, 2014).

⁶ Regla tercera del artículo 1.617 del Código Civil Colombiano. Disponible en la Base de Datos Legal: www.vlex.com (Mayo, 2014).

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Ponente Silvio Fernando Trejos Bueno. Exp. 12789

TRASLADO

De la liquidación hecha por este Despacho se correrá traslado a las partes por el término de (03) tres días, plazo dentro del cual podrá formular las objeciones relativas al estado de cuenta, allegando al Despacho si lo considera necesario, una liquidación alternativa en donde indique los errores puntuales atribuibles a la liquidación que se presentó.

La liquidación que eventualmente presenten, deberá soportarse en debida forma con los certificados y constancias que den cuenta de las sumas obtenidas.

CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA señala:

“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia para procesos ejecutivos, se fijarán hasta el 15% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“PROCESOS EJECUTIVOS

Primera Instancia

Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Frente a lo anterior el Consejo de Estado⁸ ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- El presente proceso buscaba el reconocimiento y pago de los intereses moratorios producto del reajuste de la asignación pensional de conformidad con lo ordenado en un fallo judicial.

⁸ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

- La entidad demandada contestó el traslado de la demanda proponiendo excepciones.
- Las pretensiones del actor fueron concedidas en su totalidad.
- Las excepciones propuestas no tuvieron vocación de prosperidad.
- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

Bajo estas consideraciones, y teniendo en cuenta la actividad desplegada por los apoderados, la capacidad económica de la parte y la complejidad que revistió la instancia en este caso, se condenará en costas a la parte demandada por haber sido vencido en juicio a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP a pagar a la demandante la suma equivalente a UN (1) salario mínimo mensual legal vigente.

GASTOS DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la no prosperidad de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: MODIFIQUESE el numeral 1º del auto de fecha febrero 23 de 2017, precisando que el monto por el cual se debe librar mandamiento de pago es **\$6.545.296,9** por concepto de interés moratorios.

TERCERO: Ordenar la actualización de los intereses moratorios conforme a la fórmula del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

QUINTO: Se corre traslado de la liquidación presentada por el Despacho para que dentro de los tres (3) días siguientes presenten sus objeciones al respecto, si a bien lo tienen.

SEXTO: CONDÉNENSE EN COSTAS a la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**. Por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** se condenará a cancelar UN (1) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEPTIMO: DESTINAR los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

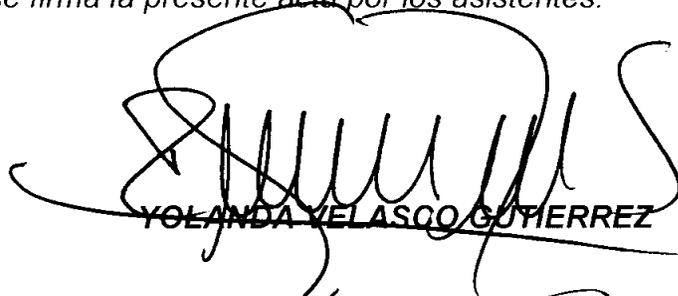
La Señora Juez informa a las partes la posibilidad de interponer el Recurso de Apelación, el cual podrá ser sustentado por escrito dentro del término de tres (03) legales conforme a lo reglado en el Código General del Proceso.

Las partes interponen recurso de apelación y lo sustentaran en término.

Advierte el Despacho a las partes, que serán convocadas adelantar audiencia de conciliación con el propósito de evitar nulidades.

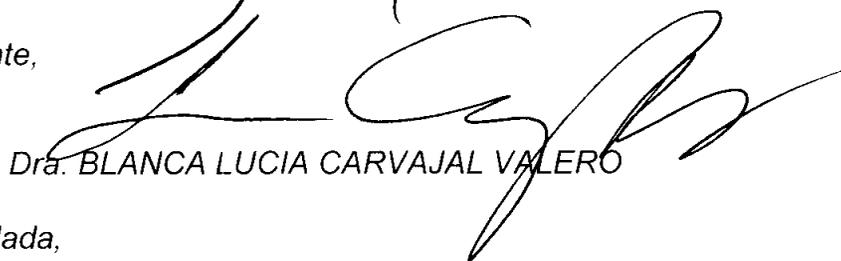
Así las cosas, se da por terminada la presente audiencia. No siendo otro el motivo de la misma se firma la presente acta por los asistentes.

La juez,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

La parte demandante,



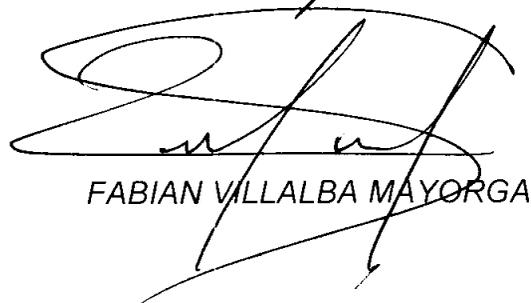
Dra. BLANCA LUCIA CARVAJAL VALERO

La entidad demandada,



Dra. SILVIA ROCÍO AROCHA MUÑOZ,

Secretario Ad-hoc,



FABIAN VILLALBA MAYORGA